



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, diciembre trece (13) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: Auto mediante el cual **SE DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS** (inciso 1° del numeral 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011).
RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2018-00137-00.
RADICACIÓN FGN: 5287 E.D. Fiscalía Treinta y Tres (33) adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADOS: CARMEN ALICIA AMAYA C.C. 60.295.616, JAIR ALEXIS AMAYA, SANDRA LILIANA AMAYA, ZULEIMA AMAYA, ELKIN ROOSVELTH CABALLERO AMAYA
BIENES OBJETOS DE EXT: INMUEBLE identificado con Folio de Matrículas No.260-96937, ubicado en la Cll. 20 # 15 – 33, Barrio Alfonso López, de Cúcuta.
ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término de traslado de cinco (5) días que se corrió para que los intervinientes, solicitaran o aportaran pruebas, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, en aplicación del contenido del inciso 1° del numeral 6 del artículo 13¹ de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, a proferir el auto mediante el cual **DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS**.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

El legislador de 2002 no se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas² probatorias inherentes a la acción constitucional de extinción del derecho de dominio, sólo con el artículo 74 de la Ley 1395 de 2010 se adicionó a la Ley 793 de 2002 el artículo 9 A³, mediante el cual, de manera enunciativa relacionó como “medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio”, complementándolos, con las modificaciones introducidas por el artículo 77 de la Ley 1453 de 2011, al añadir “los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la

¹ Numeral 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 “**PROCEDIMIENTO**. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas: (...) 6. Ejecutoriada la resolución de que trata el numeral anterior, el fiscal remitirá el expediente completo al juez competente. El juez correrá traslado a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que soliciten o aporten pruebas. Decretadas las pruebas, el juez tendrá veinte (20) días para practicarlas. Cumplido lo anterior, correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión”.

² JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS) “Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

³ Artículo 9 A adicionado a la Ley 793 de 2002 por el artículo 74 de la Ley 1395 de 2010 y modificado posteriormente por el artículo 77 de la Ley 1453 de 2011. “Medios de prueba. Son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio. El fiscal podrá decretar la práctica de otros medios de prueba no contenidos en esta ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales. Se podrán utilizar los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana. Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, podrán trasladarse y serán apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con observancia de los principios de publicidad y contradicción sobre las mismas”.



ciencia ofrezca”, para referirse tímidamente a los principios de prueba trasladada, apreciación de la prueba, publicidad y contradicción.

Ante la ausencia de reglas probatorias, el mismo legislador de 2002 y en desarrollo del principio de integración normativa, por remisión expresa del artículo 7⁴ de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 76 de la Ley 1453 de 2011, “y sólo para llenar vacíos” permite que el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, aplique las disposiciones generales en materia de pruebas, consagradas en los artículos 174 al 193 del Capítulo I, Título XIII, Sección Tercera del Libro Segundo de los Decretos 1400 y 2019 de 1970 **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**, actualmente **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**.

Disposiciones generales de las pruebas que hacen parte del debido proceso como garantía fundamental prevista por el artículo 29 de la Carta Política y desarrollada por el artículo 8⁵ de la Ley 793 de 2002, reglas, que “*buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de la misma cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata*”⁶. “*El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, atendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial*”⁷.

Toda decisión judicial⁸, interlocutoria o de sustanciación conforme al artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, de tal manera, que para evitar la arbitrariedad del fallador, las decisiones que se adopten excluyen el conocimiento privado del juez o su propia experiencia, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la legalidad, porque conforme al aparte final del artículo 29 de la Constitución “*es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*”, ya que en la estructura del Estado Social de Derecho, la búsqueda de la verdad real es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas, sometida a limitaciones.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba⁹, institución que pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte¹⁰, en otras palabras, “*las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes*”¹¹. De acuerdo con la

⁴ Artículo 7 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 76 de la Ley 1453 de 2011. “*Normas aplicables. La acción de extinción se sujetará exclusivamente a las disposiciones de la presente ley y, sólo para llenar sus vacíos, se aplicarán las reglas del Código de Procedimiento Civil, en su orden. En ningún caso podrá alegarse prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni exigirse la acumulación de procesos*”.

⁵ Artículo 8 de la Ley 793 de 2002. “*Del debido proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el debido proceso que le es propio, permitiendo al afectado presentar pruebas e intervenir en su derecho de contradicción que la Constitución Política consagra*”.

⁶ Arenas Salazar, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “*RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO*”, en la obra intitulada “*LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código*”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

⁷ JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “*RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO*”, en la obra intitulada “*LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código*”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

⁸ Artículo 174 del decreto 1400 de 1970. “*NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*”.

Artículo 48 de la Ley 1708 de 2014. CLASIFICACIÓN. “*las providencias que se dicten en la actuación se denominarán sentencias, autos, requerimientos y resoluciones. (...)*”.

⁹ Artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. “*CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

¹⁰ Sentencia C - 086 de febrero 24 de 2016, magistrado ponente JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013.



doctrina, esta carga procesal se refiere a *“la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”*¹², en tal sentido, la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad.

Frente al decreto de pruebas la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el 2003, explicó que *“El juez debe intervenir de manera dinámica en la actuación, orientándola al cumplimiento de la finalidad configurada por el constituyente y, desde luego, hacia la realización de las garantías constitucionales de trascendencia procesal de las personas afectadas. De acuerdo con esto, al juez que conoce de la acción de extinción de dominio, le asiste el deber de resolver las solicitudes de pruebas que aquellas realicen y el de ordenar las pruebas que, sin haber sido solicitadas, resulten relevantes para lo que es materia de decisión. Y tanto aquellas como éstas, deben ser practicadas por él en el proceso, pues para entonces la Fiscalía ha dejado de ser la autoridad instructora del mismo”*¹³, en desarrollo de la Ley 1453 de 2011, el artículo 179¹⁴ del Código de Procedimiento Civil, complementado con el artículo 180¹⁵ facultan al Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, a decretar a petición de parte o de oficio las pruebas que consideren útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes-sujetos procesales.

Tiene decantado este Despacho que el derecho a la prueba es uno de los elementos que integra el derecho al debido proceso, como también lo es el de controvertir lo que se aduzca en su contra. El artículo 29 de nuestra Carta Política dice que toda persona tiene derecho a *“presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra”*.

Si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso, contribuyendo a ese objetivo¹⁶.

Así mismo, esta acción, está regida por el principio de *“permanencia de la prueba”* debiendo articularse con el principio de *“prueba trasladada”*¹⁷, de lo que resulta, que la confesión, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales, o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario volver a practicarlas por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

Por último, ha de reseñarse que de acuerdo con la doctrina, *“puede afirmarse que “la carga de la prueba es la obligación de “probar”, de presentar la prueba o de suministrarla cuando no “el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe*

¹² Leo Rosenberg, La Carga de la Prueba, Ediciones Jurídicas Europa América, p.18.- Cfr. Sentencia T-733 de 2013.

¹³ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

¹⁴ Artículo 179 del Código de Procedimiento Civil. *“PRUEBA DE OFICIO Y PETICIÓN DE PARTE Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos, será necesario que éstos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso alguno. Los gastos que implique su práctica serán a cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas”*.

¹⁵ Artículo 180 del Código de Procedimiento Civil. *“DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS DE OFICIO. Podrán decretarse pruebas de oficio, en los términos probatorios de las instancias y de los incidentes, y posteriormente, antes de fallar. Cuando no sea posible practicar estas pruebas dentro de las oportunidades de que disponen las partes, el juez señalará para tal fin una audiencia o un término que no podrá exceder del que se adiciona, según fuere el caso”*.

¹⁶ Es ha sido la posición reiterada de la Corte desde la Sentencia T-436/92, M.P. Ciro Angarita Barón, citado en el auto del 1 de marzo de 2019 por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, bajo el Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

¹⁷ Artículo 185 del Código de Procedimiento Civil. *“PRUEBA TRASLADADA. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella”*.



considerar el hecho como falso o verdadero”¹⁸, en tal sentido, la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad.

III. SITUACIÓN FÁCTICA Y ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El ente acusador fijó los hechos que sustentan su pretensión extintiva de la siguiente manera:

“Debemos indicar con fundamento en las pruebas allegadas a la investigación que el bien inmueble urbano, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-96937 y ubicado en el BARRIO ALFONSO LÓPEZ, en la CALLE 20 No 15-33, de la ciudad de Cúcuta ha venido siendo utilizados por sus propietaria (sic) y familiares según las labores investigativas realizadas desde pretérito hace aproximadamente mas de un lustro en la comercialización de sustancias estupefacientes y alucinógenas. Pero además debe indicarse que la mencionada conducta fue continuada, reiterativa, permanente y habitual. Pero además se hace necesario argumentar que no fueron suficientes la pluralidad, multiplicidad y continuas diligencias de allanamiento y registro que se realizaron para desistirse de la actividad ilícita, siendo el caso para la fecha de la situación fáctica se seguía utilizando el inmueble para la venta de las sustancias alucinógenas”¹⁹. (Resaltado en el original).

Para el caso en estudio, la etapa inicial a cargo de la **Fiscalía 33** adscrita a la Dirección Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, inicia mediante Resolución del 25 de junio de 2007²⁰, fecha en que se avoca el conocimiento y se ordena la práctica de algunas pruebas.

El **29 de junio de 2007**²¹, profirió **Resolución de Inicio**, ordenándose en la misma providencia la imposición de medidas cautelares, y finalmente, en **agosto 24 de 2018**²², profiere **Resolución de procedencia**, respecto del bien inmueble identificado con el FMI No. 260 – 96937, ubicado en la Calle 20 No. 15 – 33, barrio Alfonso López de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, de propiedad de la Sra. **CARMEN ALICIA AMAYA**, identificada con la C.C. No. 60.295.616, imputándole la causal 3ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, es decir, causal por destinación ilícita.

En la actividad cognoscitiva reconstructiva para determinar si en el caso particular y concreto se dan o no las causales tipificadas por los numerales 3º del artículo 2º de Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, por metodología se desarrollarán tres (3) capítulos.

El primero, respecto de las pruebas que no se recaudaron en la etapa inicial a cargo de la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente; en el segundo, se procederá a negar u ordenar aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas; por último, de manera motivada, ordenará de oficio las que no estén legalmente prohibidas y se muestren eficaces para el asunto materia del proceso.

I. DE LAS PRUEBAS QUE NO SE RECAUDARON EN LA FASE INICIAL, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente.

¹⁸ ROSENBERG, Leo. La Carga de la Prueba, Ediciones Jurídicas Europa América, p.18.- Cfr. Sentencia T-733 de 2013.

¹⁹ Ver folios 147 y 148 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

²⁰ Ver folio 101 del COFGN. No.1.

²¹ Ver folio 122 al 133 COFGN No.1.

²² Folios 145 a 159 COFGN No. 2.



Respecto de este acápite, dentro del traslado común de cinco (5) días hábiles de que trata el inciso 1º del numeral 6º del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011²³, ninguno de los intervinientes formuló pretensiones probatorias, por lo que el Despacho no decreta ninguna prueba en este acápite en particular.

- II. **ORDENAR TENER COMO PRUEBA** las aportadas por los intervinientes, siempre y cuando cumplan con los estándares de legalidad, oportunidad, necesidad, utilidad, conducencia y pertinencia, así como las reglas de “*permanencia de la prueba*”, “*carga dinámica de la prueba*” y “*prueba trasladada*”, **NEGANDO** las que no cumplan con tales requisitos.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

1. **TENER COMO PRUEBA**, oficio No. 4115, del 28 de mayo del 2007, del Grupo de estupefacientes de la SIJIN-DENOR, rubrica sargento segundo **HERNANDO ACUÑA MARTINEZ**, Jefe del Grupo de estupefacientes de la SIJIN-DENOR, en donde se señala la utilización del bien inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 260 – 96937** en actividades ilícitas y la captura de **CARMEN ALICIA AMAYA**, por el delito de fabricación o porte de estupefacientes y destinación ilícita de bienes muebles e inmuebles. Folios 1 – 3 de COFGN. No 1
2. **TENER COMO PRUEBA**, oficio No. 056C, del 26 de agosto de 2004, de la SIJIN DENOR, rubrica patrullero **LEONARDO S. ALVAREZ TORRES** investigador de la SIJIN DENOR, en donde se deja a disposición de la Fiscalía URI a la capturada **ZULEYMA AMAYA** por el delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes y destinación ilícita de mueble o inmueble. Folio 30 de COFGN, No. 1
3. **TENER COMO PRUEBA**, Acta de lectura de Derechos del Capturado de la señora **ZULEYMA AMAYA** del 25 de agosto de 2004 por allanamiento realizado al inmueble con nomenclatura Cll. 20 # 15 – 31 del barrio circunvalación de Cúcuta, ya que se encontraba solicitada por orden de captura No. 0337762 emanada de la coordinación de Fiscalía URI. Folio 31 de COFGN, No 1.
4. **TENER COMO PRUEBA**, oficio No. 055C, del 26 de agosto de 2004, de la SIJIN DENOR, rubrica patrullero **LEONARDO S. ALVAREZ TORRES** investigador de la SIJIN DENOR, en donde se deja a disposición de la fiscalía URI a la capturada **CARMEN ALICIA AMAYA** por el delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes y destinación ilícita de mueble o inmueble. Folio 32 de COFGN, No. 1
5. **TENER COMO PRUEBA**, Acta de lectura de Derechos del Capturado de la señora **CARMEN ALICIA AMAYA** del 25 de agosto de 2004 por allanamiento realizado al inmueble con nomenclatura Cll. 20 # 15 – 31 del barrio circunvalación ya que se encontraba solicitada por orden de captura No. 0338075 emanada de la coordinación de fiscalía URI. Folio 33 de COFGN, No 1.

²³ Inciso 1º del numeral 6º del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011. “6. *Ejecutoriada la resolución de que trata el numeral anterior, el fiscal remitirá el expediente completo al juez competente. El juez correrá traslado a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que soliciten o aporten pruebas. Decretadas las pruebas, el juez tendrá veinte (20) días para practicarlas. Cumplido lo anterior, correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión*”.



6. **TENER COMO PRUEBA**, Acta de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-96937** con nomenclatura CII. 20 # 15A – 33. Folios 140 – 146 de COFGN. No 1.
7. **TENER COMO PRUEBA**, copia simple de escritura pública No. 1497 de la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta, fechada el 04 de agosto de 1987. Folios 148 – 149 de COFGN. No 1.
8. **TENER COMO PRUEBA**, copia simple de folio de matrícula inmobiliaria No. 260-96937. Folio 166 de COFGN. No 1.
9. **TENER COMO PRUEBA**, Acta de notificación personal, de la resolución de inicio del 29 de junio de 2007, a la señora **CARMEN ALICIA AMAYA** de fecha 06 de julio de 2007. Folio 167 de COFGN. No 1.
10. **TENER COMO PRUEBA**, Acta de notificación personal, de la resolución de inicio del 29 de junio de 2007, a los señores **CARMEN ALICIA AMAYA, SANDRA LILIANA AMAYA y YAIR ALEXIS AMAYA** de fecha 31 de julio de 2007. Folio 214 de COFGN. No 1.
11. Finalmente, este Despacho señala que todos aquellos documentos, testimonios, peritajes, inspecciones y cualquier otro medio de convicción que haya sido aportado o practicado durante la fase inicial del presente proceso serán tenidos como prueba, por lo que no habrá lugar a decretarlas nuevamente.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LOS AFECTADOS Y DEMAS INTERVINIENTES EN LA ACCIÓN EXTINTIVA DE DOMINIO.

12. Es de anotar que ninguno de los intervinientes aportó pruebas, por lo que el Despacho no decreta ninguna prueba en este acápite en particular.
- III. **ORDENAR DE OFICIO**, motivadamente, la práctica de pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias:
1. **DECRETAR el TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** de la señora **CARMEN ALICIA AMAYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.295.616, ordenándose que por la Secretaría del Despacho se realicen todas las gestiones a la que haya lugar para recibir su declaración a través de las herramientas tecnológicas que así lo permitan.
 2. **DECRETAR el TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** del señor **SANDRA LILIANA AMAYA** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.395.089, ordenándose que por la Secretaría del Despacho realicen las gestiones a la que haya lugar para recibir su declaración, a través de las herramientas tecnológicas que así lo permitan.
 3. **DECRETAR el TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** de la señora **ELKIN ROOSVELTH CABALLERO AMAYA**, ordenándose que por la Secretaría del Despacho realicen las gestiones a la que haya lugar para recibir su declaración, a través de las herramientas tecnológicas que así lo permitan.

Testimonios pertinentes, conducentes, útiles y necesarios, como quiera se trata de una de las personas afectadas con la presente acción, por lo que depondrán



sobre los hechos que suscitaron la actuación extintiva de dominio, garantizándoseles el derecho fundamental de defensa y contradicción respecto de la pretensión extintiva sobre su propiedad de la Fiscalía General de la Nación.

ENTÉRESE por el medio más eficaz, a través de la Secretaría del Despacho, la programación de los testimonios señalados a los sujetos procesales e intervinientes en la presente acción constitucional.

4. Se decretarán las demás pruebas que se deriven de las ordenas y las que resultaren necesarias, pertinentes, conducentes, útiles y necesarias para resolver el problema jurídico planteado.

En general se tendrán como pruebas todos aquellos documentos aportados en fase inicial y en fase de juicio, siempre y cuando hayan sido aportadas de manera legal y oportuna.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de **REPOSICIÓN y APELACIÓN.**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.



JUAN CARLOS CAMPO FERNANDEZ
Juez